



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 337 -2026-GM-MPI

ICA, 15 JUN 2026

VISTO:

El Final de Instrucción N° 6944-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 0519-2026-AL/VOH-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 0510-2026-GTMU-MPI, el Expediente N° 6153-2026, el Informe Legal N° 583-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante el DS N° 004-2020-MTC, establece en su artículo 15 "Que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 6944-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 17 de noviembre del 2025, donde se concluye que de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible a la sanción por parte del CULE GANDULIAS JOSE MANUEL, en condición de conductor del vehículo automotor





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de placa de rodaje F3K-212, habiendo incurrido en la infracción G47 e imponerle como multa, imponerle como multa el 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS.

Que, mediante Informe Legal N° 0519-2026-AL/VOH-GTMU-MPI, de fecha 07 de enero del 2026, donde se concluye que se IMPONGA al infractor del CULE GANDULIAS JOSE MANUEL, la sanción equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha de pago por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito así también la ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS contenida en la PIT N° 279361 de fecha 26 de julio del 2025 con código de infracción G47.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 0510-2026-GTMU-MPI, de fecha 07 de enero del 2026, se resuelve IMPONER al infractor CULE GANDULIAS JOSE MANUEL identificado con DNI N° 41968895 la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 8% DE LA UIT vigente a la fecha de pago, y **así mismo, la acumulación de 20 puntos, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 279361 con código de infracción C-47 del vehículo automotor con placa de rodaje N° F3K-212.**

Respecto a la apelación

Que, mediante Expediente N° 6153-2026 de fecha 01 de abril del 2026, el administrado JOSE MANUEL CULE GANDULIAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0510-2026-GTMU-MPI, de fecha 07 de enero del 2026, donde se solicita se deje sin efecto la multa.

Que, deja plenamente establecido que dicha papeleta se le ha sido impuesta de modo abusivo, arbitrario además de discriminatorio; por cuanto, en ningún momento he incurrido en dicha infracción, a lo cual, ha anotado la observación del conductor, donde el personal policial de tránsito, de manera abusiva y discriminatoria, me impuso esa papeleta cuando se encontraba en medio atravesando un intenso tráfico o congestión vehicular.

Análisis Del Caso

Ahora bien, conforme a lo analizado en el expediente puesto a la vista, se impuso al infractor JOSE MANUEL CULE GANDULIAS la PIT N° 279361, con código de infracción G-47, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el mismo que establece las siguientes medidas:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULABLES	MEDIDAS PREVENTIVAS
G-47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización..	Grave	8% de la U.I.T.	20	Remoción del vehículo

Que, mediante Expediente N° 6153-2026 de fecha 01 de abril del 2026, el administrado JOSE MANUEL CULE GANDULIAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0510-2026-GTMU-MPI, de fecha 07 de enero del 2026, donde se solicita se deje sin efecto la multa.

Que, en el expediente obra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 279361, de fecha 26 de julio del 2025, donde se sanciona a CULE GANDULIAS JOSE MANUEL, con el código de infracción N° G.47.

Respecto a la Carga de la Prueba en el Procedimiento Sancionador

Que el Artículo 173°, numeral 173.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece expresamente: *"A los administrados corresponde aportar los hechos y los medios de prueba que fundamenten sus pretensiones"*.

Que en el presente caso, el apelante se limita a formular alegaciones de carácter subjetivo y argumentativos en su escrito, **sin adjuntar ningún medio probatorio idóneo** (como reportes de tráfico en tiempo real, geolocalización por GPS, videograbaciones o peritajes) que acredite que el vehículo se encontraba en movimiento pasivo debido a un embotellamiento. La sola afirmación no sustituyen la actividad probatoria exigida por la ley.

Respecto del Valor Probatorio de la Papeleta de Infracción y la Fe Pública

Que de conformidad con el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias), la papeleta de infracción levantada en el lugar de los hechos constituye un **acto de constatación del efectivo policial**, quien cuenta con fe pública delegada por el Estado para el control y supervisión del tránsito vial.

Que dicho documento goza de una presunción de legalidad y veracidad material. Al no haber aportado el administrado un elemento de prueba real y objetivo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contradiga lo constatado en el campo por la autoridad policial, prevalece el principio de presunción de licitud del acto emitido por la autoridad sobre la sola declaración de parte del infractor.

Respecto a la Naturaleza de la "Anotación en Observaciones"

Que el recurrente pretende validar su defensa sobre la base de la anotación que realizó en la papeleta durante la intervención. Al respecto, este despacho legal señala que dicha anotación constituye una **declaración unilateral de parte** y no un medio probatorio autónomo.

Que la anotación realizada por el administrado solo garantiza el derecho de defensa y la manifestación de disconformidad en el momento, pero requiere obligatoriamente ser ratificada y acreditada con pruebas instrumentales o externas durante el procedimiento administrativo sancionador.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CULE GANDULIAS JOSE MANUEL** contra la Resolución de Gerencia N° 0510-2026-GTMU-MPI, de fecha 07 de enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0510-2026-GTMU-MPI, de fecha 07 de enero del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DAR **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTOO: ENCARGAR a Secretaría de Gerencia Municipal, de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Acto Administrativo al administrado **CULE GANDULIAS JOSE MANUEL**, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL